

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, el actor pretendía se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios y el consecuente reconocimiento y pago de honorarios.

La demanda fue admitida con auto del 19 de agosto de 2021, la parte demandada se tuvo por notificada el 24 de agosto de 2021 y con providencia del 9 de noviembre de 2021 se convocó a las partes y apoderado a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

Con memorial radicado el 18 de marzo de 2022 las partes de consuno solicitaron la terminación del proceso, por haberse transado la Litis, mediante contrato de transacción suscrito el 17 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 15 del CST que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Sobre los requisitos que debe contener el Contrato de Transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, que son los siguientes:

*“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»*

Teniendo en cuenta lo expuesto, le corresponde al juez valorar la transacción y aprobarla, siempre y cuando la misma se ajuste a derecho, atendiendo como principal presupuesto, el que los derechos transados, no tengan la calidad de ciertos e indiscutibles.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YAIR RÍOS VILLEGAS  
DEMANDADO: JOHANA MARÍA MUÑOZ VALDERRAMA  
RADICADO: 680014105001-2021-00194-00

Analizando los presupuestos referidos, evidencia el Despacho que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y además, lo pretendido no atañe a derechos ciertos e indiscutibles, pues lo que se persigue es el reconocimiento de un vínculo contractual ajeno al laboral, en el que las partes pueden disponer de sus derechos sin restricción.

Por lo anterior, se concluye que es procedente aprobar la transacción celebrada entre las partes y que quedó consignada en el documento allegado e incorporado al expediente digital, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso, sin condena en costas, considerando el acuerdo presentado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

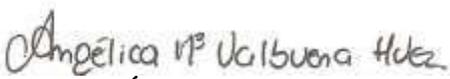
**PRIMERO:** APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes el 17 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor YAIR RÍOS VILLEGAS contra la señora JOHANA MARÍA MUÑOZ VALDERRAMA.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo indicado.

**CUARTO:** Previa DESANOTACIÓN en el sistema siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ